**PROCESO**: EJECUTIVO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL.
**DEMANDANTE**: ALVARO ANGEL PERNETT SOTOMAYOR.
**DEMANDADO**: PORVENIR S.A. y OTROS.
**RADICADO**: 08-001-31-05-013-**2018-00341-**01.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de referencia, sobre el cual antes de que regresará del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 24 de julio de 2.019, la parte actora allegó a través de correo certificado recibido el 15 de julio de 2.019 demanda ordinaria laboral en este mismo asunto con fundamento en el artículo 430 del CGP, siendo que con antelación este Despacho Judicial en auto del 6 de febrero de 2.019 no libró mandamiento de pago y ordenó la devolución de la demanda junto con el archivo del expediente, el cual fue apelado por el actor, siendo concedido su recurso en el efecto suspensivo en proveído del 21 de febrero de 2.019 y por ello fue remitido el expediente al Tribunal para que se surtiera el recurso, de donde le informo que la Sala Tercera de Decisión Laboral mediante providencia calendada 5 de julio de 2.019 confirmó la decisión recurrida. Así mismo, le informo que el presente expediente se encontraba traspapelado ya que como es sabido esta Secretaría continua en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado, labores dentro de las cuales se encontró este proceso, situación que dificultó su plena localización a efectos de impulsar su trámite oportuno. También le hago saber que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 de 2.020, los cuales se reanudaron el 1º de julio de 2.020. Finalmente, le comunico que el expediente logró digitalizarse en su integridad solo hasta el 22 de octubre de 2.020 con sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite, no obstante los casos confirmados de Covid-19 reportados oportunamente en los miembros del Juzgado, siendo el primero de ellos el 30 de junio de 2.020, así como la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de noviembre de 2020.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**. Barranquilla, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en efecto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante providencia calendada 5 de julio de 2.019, confirmó el auto del 6 de febrero de 2.019 proferido por este Juzgado que no libró mandamiento de pago y ordenó la devolución de la demanda junto con el archivo del expediente, sin imponer condena en costas en esa instancia, razón por la cual se impone obedecer y cumplir lo resuelto por el aludido y Honorable Superior Funcional, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Ante lo anterior, advierte el Despacho que el presente proceso finalizó materialmente al encontrarse ejecutoriada la decisión del Juez A-quem que confirmó la decisión del A-quo de no librar mandamiento y ordenar devolver la demanda junto con el archivo del expediente, restando solo por obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, la parte actora presenta demanda ordinaria laboral ante este Despacho bajo este mismo asunto <proceso ejecutivo donde nunca se ha librado mandamiento de pago>, con

fundamento en el artículo 430 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral<artículo 145 CPTSS>, cuyo texto reza:

"**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
**Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.**
**Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.**
**De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo**.
El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar" <*Negrilla y subraya fuera de texto*>.

Al respecto también debe advertirse que el Honorable Superior Funcional al resolver el recurso de apelación, no se refirió a la procedencia o no de la presentación de la demanda ordinaria en este caso, dado que únicamente se limitó a resolver sobre el auto apelado, y señaló: "Ahora y con respecto a la aplicación del 430 del CGP, es menester indicarle al recurrente que de la simple exegética del artículo citado, se puede extraer y sin mayores esfuerzos jurídicos que esta es una carga única y exclusiva de la parte, interesada como lo señala la norma *"el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto."*, e inclusive en líneas anteriores advirtió "ahora si en gracia de discusión se accediera librar mandamiento de pago por la obligación de hacer, es menester indicarle al recurrente que esta obligación terminó…"(Subraya fuera de texto).

Así mismo, también ha señalarse que la norma jurídica en comento no puede fragmentarse en virtud el principio de inescindibilidad o conglobamento, conforme al artículo 21 del CST, y debe analizarse para ser aplicada en su integridad a fin de examinar si la misma resulta procedente en el caso concreto.

Luego, tenemos que la norma sobre la cual pretende abrigarse la parte actora requiere de los siguientes supuestos para que resulte procedente la presentación de la demanda ordinaria en el mismo proceso ejecutivo, y estos son: **1).-** *Que como consecuencia del recurso de recurso de reposición <es decir interpuesto por la ejecutada> el Juez revoque el mandamiento de pago por ausencia del título ejecutivo*; y **2).-** *que el demandante presente la demanda ordinaria dentro de los 5 días de ejecutoria del referido auto, es decir, el que revocó el mandamiento de pago por vía de reposición*, pues de lo contrario vencido el plazo anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

En el caso sub-examine no se dan los presupuestos antes señalados para proceder al estudio de la demanda ordinaria laboral presentada, y por tanto la misma debe ser rechazada de plano por improcedente, como quiera que este asunto nunca se libró mandamiento de pago, y mucho menos se revocó el mismo por vía de reposición, es más la parte ejecutada nunca se vinculó a la litis, luego entonces independientemente del término de presentación de la demanda ordinaria no era procedente en este caso la misma, y ese sentido recuérdese el principio del derecho que reza "donde la Ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo".

Refuerza lo anterior, el solo hecho que si en gracia de discusión se adelantaría en este preciso asunto nuevo trámite como lo es el del ordinario laboral en donde el Superior ha confirmado la decisión de este Despacho de no librar mandamiento de pago y ordenar la devolución de la demanda junto con el archivo del expediente, conllevaría a la inexorable configuración de dos causales de nulidad insaneables como son "Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior" y "revive un proceso legalmente concluido", en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 133 del CGP, en concordancia con el parágrafo del artículo 136 ibídem, aplicables por integración normativa en materia laboral (Art. 145 CPTSS), y por tanto, en apego al debido proceso, no es viable en este caso la presentación de la demanda ordinaria laboral.

Con base en lo anterior, se rechazará de plano la demanda ordinaria laboral presentada por el actor, e igualmente, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior como antes se explicó junto con el archivo del presente proceso, previa ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de fecha 5 de julio de 2.019 por medio del cual confirmó el auto calendado 6 de febrero de 2.019 proferido por este Juzgado que no libró mandamiento de pago y ordenó la devolución de la demanda junto con el archivo del expediente, sin imponer condena en costas en esa instancia.

**SEGUNDO:** RECHAZAR por improcedente la presentación de la demanda ordinaria laboral, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el proceso, previa anotación en el libro radicador correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JOSÉ IGNACIO GALVAN PRADA**
E-2018-00344

**Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla**
Día 06 Mes 11 Año 2020
Notificado por el Estado Nº 080
La Providencia de fecha Día 04 Mes 11 Año 2020
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**